

Art. 64. A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber se considerarán de acuerdo con los cargos desempeñados en la Administración Municipal, según el presupuesto de la Administración Central y en el caso de servicios provenientes de otras cajas, de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones de nivel general de las remuneraciones presupuestarias.

Art. 65. El haber jubilatorio de los agentes municipales y de los docentes que acumulen cargos y horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorable que le estaba permitido acumular.

Art. 66. ¹ El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozara el causante.
En el caso de pensión directa, el haber se calculará sobre la base del 75% del monto que hubiere correspondido al causante, computándose fictamente y solamente a los fines del cálculo 35 años de servicio, en caso que el afiliado no alcance ese mínimo.

Art. 67. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 68. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 69. ² Los haberes de las prestaciones serán móviles mediante la aplicación de coeficientes sectoriales que surjan de relacionar el incremento de aportes con respecto al importe total de las prestaciones correspondientes al sector.

Dicho coeficiente no podrá ser superior al coeficiente promedio del incremento del sector activo correspondiente. Cuando esta aplicación genere diferencias, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe podrá distribuir las mismas en los sectores que no hayan recibido el total del coeficiente de incremento promedio del sector activo correspondiente. Entiéndese por sectores la Municipalidad de Santa Fe y los entes adheridos.

Art. 70. Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuviere derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma en que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 71. ³ El haber jubilatorio mínimo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal pudiendo ser superior al que resulte de aplicar a los vigentes, la movilidad por coeficientes establecida en el art. 69.

El haber jubilatorio máximo será determinado por el Departamento Ejecutivo, conforme a las exigencias del sistema y no podrá ser inferior a diez veces ni superior a quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

Si el haber jubilatorio se ha determinado computando servicios simultáneos y su resultado es superior al mínimo de diez veces determinado en el párrafo precedente, será percibido en su totalidad por el beneficiario aun en el supuesto que superase el establecido por el Departamento Ejecutivo, pero en ningún caso podrá exceder del máximo de quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 7559 del 30/10/1.978